



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

49743/2020

ZUNINO, MARIA CAROLINA Y OTROS c/ COLONNA,
ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS s/INTERRUPCION DE
PRESCRIPCION

Buenos Aires, 29 de mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora apeló la resolución del [30 de abril de 2024](#) en la que la jueza de primera instancia rechazó *in limine* la demanda promovida.

El memorial de agravios se incorporó el [13 de mayo](#).

II. En la valoración del asunto cabe destacar que mediante la resolución del [15 de septiembre de 2023](#) esta sala revocó el proveído del 9 de junio de ese año que había rechazado la ampliación de la demanda realizada el 1 de junio por los demandantes. Para decidir de esa forma, el tribunal consideró que el juez que intervino en su momento en el expediente tuvo por interpuesta la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción, razón por la cual la postura asumida por la actual magistrada de desatender los efectos de aquella presentación resultaba inadmisibles por aplicación del principio de preclusión procesal.

La solución explicada se impone nuevamente en el caso. En ese sentido, la lectura de la resolución apelada permite comprobar que la jueza rechazó *in limine* la demanda promovida por encontrarse caduca la mediación prejudicial celebrada el 20 de noviembre de 2020, para lo cual consideró la fecha de la ampliación de la demanda del 11 de abril de 2024.

Así, sin dejar de destacar que la caducidad de la mediación prevista en el artículo 51 de la ley 26.589 solo produce como consecuencia la necesidad de volver a celebrarla y no el rechazo de la demanda, lo concreto es que lo decidido por la jueza de primera instancia supone obviar una vez más los efectos del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

escrito de demanda presentado el [20 de octubre de 2020](#), a pesar de que se trata de una cuestión resuelta por este tribunal y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, dado que entre la mediación celebrada y la demanda interpuesta el 20 de octubre de 2020 no transcurrió el plazo previsto en el artículo 51 de la ley 26.589, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar el pronunciamiento.

Las costas de alzada se distribuyen por su orden dado que no medió intervención de la contraparte (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la resolución del [30 de abril de 2024](#) y distribuir las costas de alzada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

